



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00494-00

ANTECEDENTES

Estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCAMIA S.A, y en contra de ROCIO MARIA GUTIERREZ SIERRA, y AMAURY ANTONIO SIERRA LOPEZ, por las siguientes sumas:

a) \$5'098.425 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 219-73572843, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Previo a decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por activa; Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si los señores ROCIO MARIA GUTIERREZ SIERRA, y AMAURY ANTONIO SIERRA LOPEZ,

identificados con cédulas de ciudadanía Nrs. 43.586.810 y 73.572.843 poseen cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto. Una vez se tenga dicha información, a solicitud de parte se procederá con el decreto de las cautelas suplicadas.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Requerir al apoderado por activa, para que informe al Despacho, si la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificación y en el poder, corresponde a la reportada en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO: Requerir a la parte actora, para que informe a la judicatura, la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N°104** fijados hoy **17 DE**
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
pagina Web de la Rama Judicial.